

Las declaraciones tributarias se presentarán en los impresos oficialmente establecidos y comprenderán los siguientes datos.

a) N.I.F. o Código de Identificación Fiscal, así como el nombre del sujeto pasivo y su domicilio.

En su caso, nombre o identificación de la Agencia encargada del despacho.

b) Fecha de llegada de la mercancía y fecha despacho de Aduana.

c) Procedencia, medio de transporte y nombre del buque, en su caso.

d) Consignación sobre si las mercancías tienen carácter de en firme, tránsito, importación temporal, o cualquier otro régimen de los que previene el apartado 4 del Art. 14.

e) Número de bultos, marca, peso, clase de mercancía e importe de la factura.

f) Número de la declaración del manifiesto, código de mercancías conforme a la nomenclatura arancelaria y estadística.

g) Con la declaración se presentará la factura original de la Casa suministradora o fotocopia de la misma.

h) Las declaraciones de mercancías acogidas al régimen de exención o devolución de I.V.A. y de licencia de importación para mercancías extranjeras se presentarán acompañadas por la declaración de exportación de la Aduana, que se podrá sustituir en cuanto a la determinación del valor a la factura original.

Artículo 22.-

1.- La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesarios para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior está considerado como infracción y sancionado como tal.

Artículo 23.-

1.- Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente

documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria, que en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, y no vinculará a la Administración.

2.- No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias, de acuerdo con la contestación que a su consulta diese la Administración Municipal, no incurrirá en responsabilidad alguna, si la consulta reúne los siguientes requisitos.

a) Que hubiese comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible.

INVESTIGACIÓN

Artículo 24.-

1.- La Administración Municipal, comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible.

La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad, principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2.- La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias y podrán comprender la estimación de las bases imponibles utilizando los siguientes medios.

a) Estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado de la Ciudad.

c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

d) Tasación pericial contradictoria.

3.- El sujeto pasivo podrá en todo caso, promover la tasación contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.